

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 224.

Habiendo regresado de nuevo a esta provin-
cia, con esta fecha me hago cargo del mando de
la misma, cesando en su consecuencia, el Sr. Pre-
sidente de la Excm. Diputación provincial, que
lo ejercía interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta cir-
cular para general conocimiento y efectos.

Soria 30 de Junio de 1941.

El Gobernador,
1386 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las necesidades del presupuesto extraordina-
rio elaborado, cuyo desenvolvimiento ha de re-
construir y vigorizar la riqueza nacional, impo-
nen su cobertura con un nuevo llamamiento del
crédito público. Su cifra probable permite fijar
la del empréstito en esta fase propicia, de abun-
dantes efectivos y de notoria estimación de los
valores del Estado, reflejada en el curso del cam-
bio bursátil.

En marcha firme la reforma tributaria, en-
cauzada la regularización de los intereses diferi-
dos durante la pasada contienda y resueltas
prácticamente las dificultades principales del
desbloqueo, aconsejan ofrecer la nueva emisión,
no sólo aquellas necesidades, sino la tendencia
manifiesta de los caudales, ávidos de inversiones
adecuadas para salir de su postración improduc-
tiva.

Esta realidad patente tendría su expresión

inmediata si la enseñanza de las últimas suscrip-
ciones a la Deuda del Tesoro indujese a conse-
guir igual resultado venturoso aumentado el
volumen de los títulos de esa clase en circula-
ción. Pero un somero examen de la estructura de
los fondos públicos invita a reflexionar sobre
este punto.

Mientras la Deuda consolidada ha permaneci-
do invariable, la flotante atendió a las exigen-
cias del erario aproximándose su nivel al veinti-
siete por ciento del total de ambas; elevar toda-
vía más esa proporción, fuera de medida, sería
sacrificar a momentáneas ventajas el método de
la consolidación en sus escalonados vencimien-
tos.

Operada, además, el año mil novecientos
veintiocho, la conversión en gran parte de la
Deuda perpetua interior al cuatro por ciento en
amortizable, quedó reducida a cinco mil doscien-
tos treinta y un millones, suma que apenas repre-
senta el veintiséis sesenta por ciento del conjun-
to de la consolidada, no obstante situarla sus ca-
racterísticas de Deuda reguladora en un plano pre-
ferente y conciliador de los estímulos al mercado
con las conveniencias de la Administración.

Favorecida también por la creciente deman-
da, su cotización marca el tipo a que haya de
anunciarse, inferior al último alcanzado y no le-
sivo para los actuales tenedores ni para quienes
ahora la adquieran.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de
Hacienda para que la Dirección de la Deuda emi-
tida, con fecha cinco de Julio próximo, títulos
de la Deuda perpetua interior al cuatro por cien-
to por la suma de dos mil millones de pesetas no-

minales, ampliando en dicha cantidad la de esa clase existente en circulación.

Artículo segundo. La nueva emisión estará representada por títulos al portador de las siguientes series: A. de quinientas pesetas; Serie B. de dos mil quinientas pesetas; Serie C. de cinco mil pesetas; Serie D. de doce mil quinientas pesetas; Serie E. de veinticinco mil pesetas, y Serie F. de cincuenta mil pesetas. Todos llevarán la fecha expresada en el artículo anterior.

Artículo tercero. Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales en los días primero de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y como cupón corriente, el que se satisfaga el primero de Octubre del presente año.

Artículo cuarto. Se cederán los nuevos títulos al cambio de noventa por ciento del valor nominal, por cantidades inferiores a quinientas pesetas o múltiplos de esta suma.

Artículo quinto. Mediante suscripción pública, negociará el Banco de España, por cuenta del Tesoro, la Deuda al cuatro por ciento que se emite con arreglo a esta ley.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en todas sus sucursales, a partir del cinco de Julio próximo venidero, por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o de Corredores de Comercio en las plazas donde no haya Agentes, cuyo corretaje abonará a todos ellos aquel establecimiento.

Artículo sexto. Si el producto de la suscripción en efectivo el día de su apertura excediese del límite anunciado, se reducirán, a prorrata los pedidos a la cantidad que proporcionalmente les corresponda, la cual se abonará en un residuo cuando no llegue a quinientas pesetas nominales. Esas fracciones se representarán por resguardos talonarios hasta que, reunidos los suficientes para completar un título de quinientas pesetas, pueda verificarse el canje.

Artículo séptimo. En caso contrario al previsto en el precedente artículo, la suscripción se cerrará al cubrir los pedidos el importe fijado como límite de la emisión.

Artículo octavo. También se concertará con el Banco de España el pago de intereses, realizándolo, a voluntad de los tenedores, en Madrid y en las plazas donde tenga sus sucursales.

Artículo noveno. Dichos intereses se pagarán con cargo al crédito del presupuesto de gastos del Estado, obligaciones generales, sección tercera, capítulo tercero, artículo noveno, grupo segundo, concepto único, que se dotará con la consignación anual necesaria para atender al servicio.

Artículo décimo. Los gastos de emisión se aplicarán a la sección décimo tercera del presupuesto de gastos, Ministerio de Hacienda, capítulo segundo, artículo tercero, grupo segundo, concepto primero del corriente año, y los de negociación, confección de facturas, resguardos, carpetas y títulos, corretaje, publicidad, comisiones y otros inherentes a dicha negociación, a la sección tercera, obligaciones generales del Estado, capítulo tercero, artículo undécimo, grupo cuarto «Gastos de todas clases de la negociación de la Deuda que se emita en el ejercicio».

Artículo undécimo. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a la sección quinta del presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», bajo el epígrafe de «Producto de la negociación de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento.»

Artículo duodécimo. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores resguardos acreditativos del ingreso correspondiente al pedido, que, en su día, se canjearán por las respectivas carpetas provisionales, en la proporción que se estime necesaria, negociables en Bolsa y con cupones de los intereses a satisfacer mientras se confeccionan los títulos definitivos.

Artículo décimo tercero. Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso la confección de títulos, impresos y demás gastos que ocasione la emisión y negociación.

Artículo décimo cuarto. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de esta ley.

Dado en El Pardo a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar determinadas dudas surgidas en la interpretación de las diferentes órdenes dictadas por este departamento para ejecución de lo dispuesto en el capítulo quinto de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los impuestos indirectos sobre el consumo interior de España creados por el artículo 72 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, son de aplicación en todo el territorio nacional, comprendiéndose, por lo tanto,

el de la Península, Islas Baleares, Archipiélago Canario y Plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla). Por el contrario, se hallan exentas la Zona del Protectorado de España en Marruecos y Posesiones en el Sahara y Golfo de Guinea.

2.º Con arreglo al artículo 74 de la mencionada ley, son repercutibles por el pagador hasta alcanzar el consumidor final, los impuestos creados por el artículo 72 de dicho texto legal, sin que esta repercusión directa pueda efectuarse sobre el consumidor con los demás conceptos integrantes de la contribución de usos y consumos. Si el pagador del impuesto necesita compensarse de estos aumentos, deberá solicitarlo reglamentariamente de aquellos organismos oficiales que tengan a su cargo la intervención de los precios.

Madrid 18 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, crea en su artículo 72 un impuesto sobre el jabón ordinario, y en la orden ministerial del 18 de Febrero de 1941 se grava como tal el producto obtenido por la combinación de un álcali con un ácido graso, comprendiendo los jabones para usos domésticos, industriales y medicinales.

Ahora bien; considerando que la ley de Reforma tributaria de referencia somete a tributación por la contribución de usos y consumos a los jabones ordinarios y que la acepción gramatical de la palabra jabón comprende también los productos que bajo las denominaciones de «resínicos», «sintéticos», «sustitutivos», etc., circulan en el mercado, aunque en su fabricación no intervengan ácidos grasos o álcalis, lógicamente ha de interpretarse que la definición que se hace en el número 12 de la orden citada de 18 de Febrero tiene un carácter puramente enunciativo pero no limitativo. Cualquiera otra interpretación traería como consecuencia la exención de los sucedáneos o sustitutivos de aquel producto, con la consiguiente desigualdad tributaria que pugna con el espíritu de la ley de 16 de Diciembre último anteriormente citada.

En su consecuencia, y como complemento y aclaración a la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se hallan sujetos a la contribución de usos y consumos, además de los jabones ordinarios definidos en el número 12 de la orden mi-

nisterial de 18 de Febrero último (B. O. del 22), los denominados sustitutivos de dichos productos, así como los sintéticos, resínicos o los que bajo otra cualquiera denominación tengan idéntica finalidad, aun cuando en su composición no entren sustancias grasas o ácidos, continuando subsistente la excepción establecida para los jabones finos o de tocador que vienen gravados por el apartado f) del decreto de 9 de Noviembre de 1939, referente al arbitrio del «Subsidio».

Segundo. Los fabricantes de dichos productos quedarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial citada de 18 de Febrero último, por todas las operaciones que realicen a partir de la publicación de la presente, debiendo englobar las ventas que realicen hasta fin del actual en la declaración correspondiente al tercer trimestre próximo.

Madrid 19 de Junio de 1941.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 21.)

Ayuntamientos

GALLINERO

1526

Hallándose paralizada en la caja de este Pósito municipal la cantidad de 7.584'08 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo ordenado en el reglamento de Pósito.

Gallinero 20 de Junio de 1941.—El Alcalde, V. Martínez.

CUBO DE LA SIERRA

1522

Hallándose paralizada la cantidad de pesetas 15.518'05, correspondiente a este Pósito municipal, se anuncia nuevamente su distribución para los agricultores que necesiten adquirir préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos.

Cubo de la Sierra 18 de Junio 1941.—El Alcalde, Gregorio García.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras

Miño de Medina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Anunciando para su provisión en propiedad las Inspecciones farmacéuticas municipales vacantes en la provincia de Soria antes de 18 de Julio de 1936.

Partido	Causa de la vacante	Categoría	Dotación — Pesetas	Municipios que integran el partido	Familias de la beneficencia	Censo de población
Atauta.....	No habersido provisto nunca....	4. ^a	1.100	Atauta, Ines, Oímillos, Peñalba de San Esteban y Piquera de San Esteban.....	21	1.962
Carbonera de Frentes..	Idem.....	4. ^a	1.100	Carbonera de Frentes y cinco anejos.....	12	1.658
Liceras.....	Idem.....	4. ^a	1.100	Liceras, Cuevas de Ayllón y Noviales.....	8	1.069
Pobar.....	Renuncia.....	4. ^a	1.100	Povar y Magaña.....	6	310
San Esteban de Gormaz	Defunción.....	2. ^a	2.200	San Esteban de Gormaz y seis anejos.....	130	4.308

Estas vacantes serán provistas por concurso de méritos y con arreglo a las condiciones fijadas en la circular de la Dirección general de Sanidad de 4 de Abril último.

Madrid 19 de Junio de 1941. — P. el Director general, V. M. Cortezo.

(B. O. del E. del día 23.)

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Jesús García de Pablo.....	Jornalero.....	Casado....	Covalada...	Burgos.....	14-6-1941	Soria.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.^a instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1538